Segundo Juzgado de Policía Local

de Providencia

Providencia, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia infraccional formulada en lo principal del escrito de fojas quince, por SEBASTIÁN CRISTÓBAL JARA SILVA, ingeniero, domiciliado en José Pedro Alessandri 1550, departamento Nº71, comuna de Ñuñoa, contra CLÍNICA INDISA, representada para estos efectos por Rodrigo Castillo Darvich, domiciliados en Av. Santa María Nº1810, comuna de Providencia, por haber infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que el 13 de marzo de 2014 llevó a su hijo de tres semanas de edad, a una consulta médica en la Clínica Indisa; que estacionó su vehículo en el aparcadero Nº76, ubicado en el piso -4; que la consulta no se extendió por más de una hora y al término de ella, concurrió inmediatamente a buscar su automóvil; que se encontró con que el vidrio trasero derecho se encontraba quebrado y no estaba su maletín que contenía sus instrumentos de trabajo (agenda, notebook, calculadora, lápices y otros documentos); que buscó ayuda dentro del mismo piso, pero que no había guardias, ni algún teléfono para comunicarse con alguien, por lo que tuvo que dirigirse al primer piso de la clínica, donde se encontraba un guardia de apellido Andrade; que éste se limitó a señalar que debía realizar un reclamo en el servicio de atención al cliente; que ante dicha respuesta, le pidió que llamara al jefe de seguridad, quien volvió a indicarle, que eso era todo lo que podía hacer; que luego se dirigió hasta el edificio ubicado frente al estacionamiento y que la ejecutiva de gestión al cliente, María Muza, le dijo que dejara el reclamo en el buzón o por internet y que debía esperar a lo menos quince días para que le respondieran; que inmediatamente después llamó a Carabineros, para dejar constancia de lo sucedido, quienes se entrevistaron con el único guardia que había, al que le preguntaron sobre las cámaras de vigilancia, pero no les dio la opción de verlas;

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL 1 SECRETARIA PROVIDENCIA

que el 17 de marzo de 2014 realizó un reclamo en el Sernac, a través de la página web y que el 3 de abril la denunciada contestó, que el caso fue revisado por la jefa de la división de Servicio al Cliente, en conjunto con la Jefatura de Seguridad, quienes manifestaron, que se llevó a cabo la investigación correspondiente, sin que pudiera aclararse lo sucedido, pues las imágenes no muestran indicios de algún acto anormal que pudiera levantar alguna sospecha y finalmente, que el 7 de abril le comunicaron que la mediación había fallado. Que en definitiva, solicita se condene a la contraria por cada una de las infracciones, con expresa condenación en costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas quince, por SEBASTIÁN CRISTÓBAL JARA SILVA contra la CLÍNICA INDISA, ambos ya individualizados, en la que el actor solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de $1.171.165 (un millón ciento setenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos), por los perjuicios materiales, configurados de la siguiente forma: $231.275 (doscientos treinta y un mil doscientos setenta y cinco pesos), por el vidrio trasero derecho de la camioneta Mitsubishi L200; $799.990 (setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos), por el notebook marca Sony Touch Convertible 12.3, Intel Core i5 8gb/12gb y $139.900 (ciento treinta y nueve mil novecientos pesos), por la calculadora marca Texas y $2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, representado por el impacto causado al momento de ir a buscar su automóvil con su hijo de apenas unas semanas de vida y por las molestias, desgaste psicológico, desconfianza e incomodidades que le ocasionado esta situación, más los intereses y reajustes que se devenguen, con expresa condenación en costas y,

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

SOBRE LAS OBJECIONES:

1.- Que la parte denunciada objetó a fojas noventa y ocho, la prueba documental consistente en un set de tres fotografías correspondientes al

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1
SECRETARIA
PROVIDENCIA

estacionamiento, por ser éstas falsas, ya que no consta que sean los aparcaderos objeto de autos y el acta de denuncia ante Carabineros y el comprobante de compra del vidrio, por constituir copias fotostáticas simples, sin ningún tipo de autorización que acredite su veracidad.

2.- Que la parte denunciante objetó a su vez, la fotografía del cartel ubicado a la entrada de los Estacionamientos Central Parking System Chile Ltda. y el certificado emitido por el Gerente General de dicha empresa, que daría cuenta de que es esa entidad la que explota y administra esos estacionamientos, en el primer caso, porque no consta y no se puede apreciar, si efectivamente se refiere al estacionamiento denunciado y en el segundo, por no poseer ningún timbre que haga valer su originalidad.

3.- Que del mérito y del examen de los documentos aludidos en los considerandos anteriores, no es posible dar por acreditadas las objeciones planteadas por las causales invocadas, toda vez que las circunstancias alegadas no constituyen un argumento o motivo suficiente para su impugnación, no obstante, su valor probatorio será determinado prudencialmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo rechazarse, por tanto, las objeciones promovidas precedentemente.

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que la parte de INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A., CLÍNICA INDISA, contestó a fojas cincuenta y dos y siguientes la acción entablada en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, conforme a los siguientes argumentos: En primer lugar, alega la falta de legitimidad pasiva, por haber sido intentada la acción contra quien no correspondía, puesto que más allá de si ocurrieron los hechos tal y como indicó el actor en su libelo, éste no celebró con la clínica ningún contrato de custodia de su vehículo, ya que su giro no es el de arriendo de estacionamientos; que efectivamente, en el edificio ubicado en Los Españoles Nº1855, en el que existen consultas asociadas a dicha clínica, hay estacionamientos subterráneos, pero éstos no son explotados, ni administrados

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
PROVIDENCIA

por ellos, sino por un tercero, la sociedad concesionaria denominada "Estacionamientos Central Parking System Chile Ltda.", con la que la clínica no tiene relación, por lo que el pago del precio que hizo el denunciante no fue recibido por la clínica; que lo anterior consta o debió constarle al consumidor, pues es un hecho notorio, que a la entrada de dichos estacionamientos existe un cartel con las tarifas que se cobran y en cuya parte inferior se lee "Central Parking System", cuestión que también aparece en la boleta que recibió; por último indica, que los estacionamientos aludidos no se encuentran dentro de las dependencias de la clínica. En subsidio de lo anterior, la clínica niega la ocurrencia de los hechos, por lo que la carga de la prueba en relación con el robo pesaría sobre el denunciante. Señala, en cuanto al fondo, que en el reclamo presentado el 14 de marzo de 2014, aquél señaló que ingresó a los estacionamientos ubicados en Los Españoles en una "camioneta"; que además, en la investigación realizada no se pudo comprobar que terceras personas se hubiesen acercado al vehículo, ni que le hubiesen roto el vidrio trasero, así como tampoco, que le hubiesen sustraído el maletín que se encontraba en el interior y que hubiesen estado dentro de él, los bienes que mencionó el denunciante; que esto fue lo informado tanto en la comunicación enviada a Sebastián Jara, como en la remitida al Sernac y a la "línea directa" del diario El Mercurio, es decir, que no consta ninguna situación anormal. Que en el improbable evento que el Tribunal estime que los hechos efectivamente ocurrieron como sostiene el actor, alega la clínica en tercer lugar, la exposición imprudente al riesgo, que la exculparía de responsabilidad, toda vez que no resulta razonable que un bolso con un contenido que tiene un valor de casi un millón de pesos, sea dejado simplemente en un asiento posterior y no en un portamaletas o en algún otro lugar de resguardo similar, de manera de no ser visto fácilmente desde el exterior, aunque lo lógico hubiese sido que el denunciante se hubiera bajado con el maletín, de manera tal, que la situación no fue preparada, ni provocada por la clínica. Finalmente, alega en subsidio de todos los argumentos anteriores, la inexistencia de un incumplimiento contractual, debido a que no le era exigible a la

QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
PROVIDENCIA

clínica el resguardo de los bienes que Sebastián Jara señala haber perdido y en caso que el actor hubiese deseado "contratar" la custodia de sus bienes, lo tendría que haber solicitado especialmente.

5.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.

6.- Que Sebastián Jara Silva acompañó, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas uno a catorce y de fojas sesenta a noventa y cinco y el Instituto de Diagnóstico S.A., los agregados de fojas veintiocho a cincuenta y uno, dentro de los cuales se encuentran los documentos objetados.

7.- Que la parte denunciante ofreció en autos el testimonio de CÉSAR ENRIQUE DÍAZ VERA, empleado, domiciliado en El Mirador Nº755 de la comuna de Cerrillos y de FRANCISCO JAVIER LÓPEZ AROS, ayudante de laboratorista, domiciliado en Los Canarios Nº2271, Los Husares, Rancagua y/o en Cueto Nº740, Santiago.

Que el primero expuso a fojas cien y siguientes, que concurrió a declarar, porque se lo pidió Sebastián y porque sabe que es verdad lo que pasó; que aquél fue víctima de un robo o hurto en el estacionamiento de la Clínica Indisa, a principios de marzo de 2014; que no estuvo presente, por lo que desconoce si ese día el denunciante fue a otro lugar; que le rompieron el vidrio trasero derecho de la camioneta marca Mitsubishi, de color negro, el que está detrás del acompañante; que le robaron un maletín con un notebook y una calculadora "tremenda", cuya marca ignora; que Sebastián tenía almacenada información de más de un año; que no sabe qué más le robaron y finalmente, que el vehículo se encontraba reparado a esta fecha y que no sabe si hay algún responsable. Repreguntado, manifestó que hubo un cambio en Sebastián en los días posteriores al robo, porque las cosas que le robaron eran importantes para su trabajo, sobre todo por la información que tenían guardada y también, porque no le dieron alguna solución, lo que significó gastos, como el contratar un abogado y arreglar el auto.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1
SECRETARIA
PROVIDENCIA

Contrainterrogado, expuso que los bienes a que alude no tenían más de un año, porque siempre está renovando su equipo.

Que el segundo testigo señaló a fojas ciento tres y siguientes, que concurrió a declarar, porque se lo pidió su compañero, respecto del robo que afectó a su camioneta Mitsubishi, de color negro; que él no estuvo presente, pero que éste tuvo lugar, más o menos, a mediados de marzo, en los estacionamientos de la Clínica Indisa; que rompieron el vidrio trasero, del costado del pasajero y sustrajeron el maletín de Sebastián con lo que tenía adentro, un notebook y una calculadora; que se imagina que el maletín estaba en el asiento posterior; por último, que Sebastián fue a la clínica para el nacimiento de su hijo y no sabe si estuvo en otro lugar ese día. Repreguntado, indicó que el robo afectó al denunciante, porque perdió información que utilizan para trabajar de hace más de un año y porque tuvo un cambio de conducta, al tener que desplazarse en taxi. Contrainterrogado, expuso que no puede "aclarar" los hechos, pero que si vio la camioneta con el vidrio roto, porque trabajan en una empresa pequeña y todos saben lo que les pasa.

8.- Que Rodrigo Castillo Darvich, representante legal de Clínica Indisa, absolvió a fojas ciento diez las posiciones acompañadas en pliego por la parte contraria, señalando, que no es efectivo que la Clínica Indisa cobre por utilizar los estacionamientos, porque éstos están bajo la administración de Central Parking, que es la empresa que realiza el cobro; que desconoce si la clínica cuenta con guardias de seguridad en cada piso, porque él no está a cargo de la seguridad en los estacionamientos; que cuando ocurren robos en los estacionamientos, los clientes pueden interponer un reclamo en la clínica y además tienen todas las otras instancias para poder recurrir; que no sabe si el 13 de marzo no había guardia en el piso -4 y por último, que ignora si ese día, las cámaras de seguridad no estaban ubicadas de manera tal, que mostraran el auto en su totalidad, pero que contestó una carta respondiendo el reclamo del cliente.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1
SECRETARIA
PROVIDENCIA

9.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes según las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que es un hecho no controvertido en autos, que el 13 de marzo de 2014, Sebastián Jara Silva ingresó con su automóvil a los estacionamientos ubicados en Los Españoles Nº1855 de la comuna de Providencia.

b) Que aquél denunció a la Clínica Indisa, por haberle sido robado un maletín que se encontraba en su camioneta, mientras ésta se encontraba estacionada en las dependencias de los aparcaderos aludidos.

c) Que la clínica alega, en primer lugar, la falta de legitimidad pasiva, por haber sido intentada la acción contra quien no correspondía y niega, en segundo término, la ocurrencia de los hechos descritos, por no haberse podido comprobar que terceras personas se hubiesen acercado al vehículo y quebrado el vidrio trasero, así como tampoco, que le hubiesen sustraído el maletín que se encontraba en su interior, con los bienes que mencionó el denunciante.

d) Que si bien es efectivo, que en la boleta entregada al denunciante ese día, aparece el nombre de Parking System Chile Ltda., no es menos cierto, que en la página web de la Clínica Indisa, se indica, al pie de ella, que las consultas se encuentran ubicadas en la calle Los Españoles Nº1855, Providencia, misma dirección de los estacionamientos aludidos.

e) Que a mayor abundamiento, de lo señalado por el Director Médico de la Clínica Indisa, al contestar el reclamo de Sebastián Jara, así como al Servicio Nacional del Consumidor, en especial, lo indicado en cuanto al deseo de la clínica de que sus pacientes no tengan inconvenientes "en su paso" por ella y de lo manifestado en cuanto a que "las imágenes no muestran alguna situación que pueda colaborar para aclarar dicho incidente", se desprende, que la institución tuvo acceso a las imágenes de las cámaras de seguridad y además, que no desconoce la existencia de alguna relación con la empresa concesionaria, ni el hecho de tener injerencia en dichos estacionamientos.

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
PROVIDENCIA

f) Que también debe tenerse en cuenta lo manifestado en la audiencia de absolución de posiciones al contestar la pregunta Nº3, puesto que el representante de la clínica expuso, que cuando ocurren robos en los estacionamientos, el cliente puede "poner" un reclamo en la clínica, además de todas las otras instancias.

g) Que dichas aseveraciones, en opinión del Juez que suscribe, hacen presumir, que los estacionamientos están a disposición de los pacientes que acuden a la clínica y que por tanto, ésta sí se hace eventualmente responsable, sin perjuicio de su derecho de repetir en contra de la empresa concesionaria.

h) Que atendidas las consideraciones anteriores, no se podrá acoger la alegación de falta de legitimidad pasiva interpuesta por la Clínica Indisa.

i) Que el contrato de prestación del servicio de estacionamiento, consiste, en términos generales, en otorgar un espacio para que el usuario pueda dejar su automóvil en un sitio establecido, a cambio de un precio o tarifa.

j) Que dicho contrato se entiende celebrado, en la mayoría de los casos, por el sólo hecho de retirar un boleto de la máquina existente en el acceso.

k) Que la obligación tendiente a ceder un lugar por un tiempo determinado, conlleva necesariamente, por su naturaleza y características, la obligación de resguardo o cuidado del vehículo dejado para su custodia, debiendo emplearse para tal efecto, todas las medidas que sean necesarias para evitar que los consumidores sufran daños y/o robos, tanto en su persona, como en sus bienes.

l) Que consta en autos que el consumidor denunció el robo en la Decimonovena Comisaría de Carabineros de Providencia y que la causa fue remitida a la Fiscalía Local de Ñuñoa, según se desprende del documento de fojas sesenta y tres a sesenta y nueve y, si bien la causa fue archivada provisionalmente, el Tribunal estima, que dicha gestión permite colegir, la efectividad de lo denunciado, esto es, el hecho de haber sido quebrado el vidrio de la camioneta con el fin de robar el maletín que se encontraba en su interior.

m) Que como resultado del análisis anterior, se concluye, que el Instituto de Diagnóstico S.A., Clínica Indisa, infringió lo dispuesto por el artículo 3 letra d) y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al resguardar de manera ineficiente el medio de transporte que utilizó Sebastián Jara Silva para hacer uso de los servicios que presta la clínica, causándole un menoscabo, motivo por el cual, se deberá acoger la denuncia en la parte resolutiva de la sentencia.

EN LO CIVIL:

10.- Que la conducta infraccional descrita en el considerando precedente, en cuanto produjo daños a terceros, constituyó un cuasidelito civil, cuya indemnización se regula en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

11.- Que la suma demandada por concepto de daño emergente, se encuentra acreditada, a juicio del sentenciador, con las declaraciones de los testigos Díaz Vera y López Aros; la fotografía de fojas tres; la fotocopia simple de la factura por el vidrio de la puerta trasera derecha que rola a fojas setenta y seis; la impresión del precio del notebook en referencia, rolante a fojas doce y con el correo electrónico enviado por el equipo de ventas de la empresa, www.calculadoras.cl, que da cuenta del monto de la que le fue sustraída al denunciante, agregado a fojas trece, cuyos valores pondera el sentenciador de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

12.- Que el Tribunal tendrá en consideración, para efectos de fijar la correspondiente indemnización, la defensa esgrimida por la Clínica Indisa, en el punto III de su contestación, en relación con la exposición imprudente al riesgo por parte del actor, al dejar a la vista un bolso con un contenido de alto valor económico, así como también, el hecho de no tener certeza respecto de la fecha de compra de los elementos que se encontraban en su interior, de manera de poder determinar el devalúo de los mismos.

13.- Que el daño moral o también llamado "no patrimonial o extrapatrimonial", comprende "todo menoscabo o detrimento que afecta la

SECRETARIA PROVIDENCIA

integridad psíquica del individuo, pudiendo encontrarse dentro de este contexto, tanto las molestias personales, como la inversión de tiempo en la solución de un problema". En efecto, el conjunto de inconvenientes causados al demandante como consecuencia de los hechos que el Tribunal dio por acreditados, especialmente, la pérdida de información laboral aludida por los testigos que no fueron tachados, le provocaron necesariamente aflicción y/o molestias en su fuero interno, que constituyen lo propio del daño moral cuya indemnización solicita y que permiten al sentenciador conceder una compensación prudencial a este respecto.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y 23, 27 y 50 A de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A.- Que no ha lugar a las objeciones formuladas.

B.- Que se condena al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A., CLÍNICA INDISA, a pagar una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (10 UTM), por causar un menoscabo al consumidor, debido a deficiencias en la seguridad del servicio prestado.

C.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas quince, sólo en cuanto se condena al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A. a pagar a SEBASTIÁN CRISTÓBAL JARA SILVA, la suma de $550.000 (quinientos cincuenta mil pesos), por concepto de daño emergente y $300.000 (trescientos mil pesos), por el daño moral que acreditó haber sufrido, con costas.

D.- Que la cantidad indicada en la letra precedente, deberá pagarse reajustada en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1º de febrero de 2014 y el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, sin intereses.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1
SECRETARIA
PROVIDENCIA

Anótese y Notifíquese.

Rol 60.143-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

C.A. de Santiago
Santiago, veinticuatro de junio de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

Que de la prueba rendida no se desprende sino solamente que la demandante tuvo que reparar la rotura del vidrio del vehículo, conforme lo declarado por testigos y la factura de fojas 76, por lo que **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 111 y siguientes, **con declaración** que se rebaja el monto de la indemnización por concepto de daño emergente a la suma de $158.030.- (ciento cincuenta y ocho mil treinta pesos), manteniéndose en todo lo demás lo decidido en la sentencia en alzada.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-567-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada, además, por la ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zégers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticuatro de junio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1
SECRETARIA
PROVIDENCIA

140

PROVIDENCIA, a diecisiete de julio de dos mil quince.

Cúmplase.

ROL Nº 60.143-F

cc A. Olguín
A. Ulloa.
27 JUL 2015

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1
SECRETARIA
PROVIDENCIA